



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2019-00123

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el escrito que antecede y teniendo en cuenta las medidas decretadas dentro del presente asunto, por Secretaría ofíciase a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS para que habilite el código de suministro al auxiliar de la justicia ELMER ALNSO ROMERO VERGEL, para que este pueda controlar de manera efectiva la compra y venta de hidrocarburos que se surten en las estaciones de servicios de propiedad del demandado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style, that reads "Gloria Cecilia Castilla Pallares". To the right of the signature is a circular stamp or mark containing a stylized number "2".
GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2020-00088

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Mediante providencia de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), éste Juzgado, acatando la petición formulada por la mandataria judicial de LUIS EDUARDO CARRASCAL QUINTERO y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resolvió:

“(…)

PRIMERO.- *Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a cargo de HUGO ENRIQUE TORRADO ALVAREZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, y en favor de LUIS EDUARDO CARRASCAL QUINTERO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000,00) más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el día 19 de enero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

SEGUNDO.- ORDENAR *a la parte ejecutada que cumpla la obligación que se le cobra en el término de cinco (5) días.*

TERCERO.- ORDENAR *el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S, certificados de depósito y de más productos que posea el demandado en las entidades financieras: Davivienda, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco Agrario, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (Bbva), Cooperativa Especializada De Ahorro y Crédito Crediservir, Financiera Coomultrasan, Fundación de la Mujer, Crezcamos y Banco W de esta ciudad, hasta la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000,00 M/CTE.). Procédase de conformidad por secretaría, oficiando a dichas entidades bancarias para materializar la decisión.*

CUARTO.-CORRER *traslado del libelo de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días mediante la notificación de este auto en la forma indicada en el Decreto 806 del 2020.*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

***QUINTO.-** Por Secretaría ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con sede en la ciudad de Cúcuta, en la forma y términos a que se contrae el artículo 630 del Estatuto Tributario.”*

Tal como fue ordenado, se realizó la notificación al demandado por whatsapp 3213522173 conforme lo establece el Decreto 806 del 2020¹ del auto que libro mandamiento de pago el día diez (10) de noviembre próximo pasado, sin que dentro del término legal hubieran formulado medios exceptivos, ni cancelado la obligación demandada, no quedando otra alternativa al juzgado que emitir el correspondiente auto en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., pues no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado; toda vez que el auto que aprueba las costas presta merito ejecutivo, desprendiéndose de ella una obligación, clara, expresa y exigible de pagar unas sumas de dinero a cargo de los demandados, conforme con los parámetros de la artículo 422 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución contra **HUGO ENRIQUE TORRADO ALVAREZ** mayor de edad y vecino de esta ciudad, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados y de los que posteriormente se embarguen una vez consumado el secuestro de los mismos, para lo cual se dará aplicación al artículo 444 del C.G.P.

TERCERO.- Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense.

¹ Sentencia C-420 del 2020.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

CUARTO.- Ordenar la práctica de la liquidación del crédito, en la forma y términos a que se contrae el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style, that reads 'Gloria Cecilia Castilla Pallares'. To the right of the signature is a circular stamp or mark containing a stylized number '2'.

GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2020-00058

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita muy respetuosamente al Despacho no proceder a hacer la entrega del inmueble objeto del presente litigio, por cuanto el demandado pago la totalidad de las obligaciones correspondientes al contrato de leasing habitacional.

Conforme a lo anterior, ordénese la terminación del presente proceso y el archivo del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso adelantado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra **PIERRE PAOLO ORTIZ FRANCO**.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2020-00092

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Ocaña, cinco (5) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

En la presente demanda verbal seguida por **LAURA YELITZA AMAYA ANGARITA** y **LEONARDO ANDRÉS MOLINA CABRALES**, mayores de edad y vecinos del municipio de Ocaña, Norte de Santander, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores **SAMUEL ANDRÉS MOLINA AMAYA** y **ANDRÉS FELIPE MOLINA**; **REBECA CABRALES ROCA**, **VÍCTOR JULIO AMAYA MONTAGUT** y **MIRIAM ANGARITA RAMÍREZ**; contra la **CLÍNICA Y DROGUERÍA NUESTRA SEÑORA DE TORCOROMA, S.A.S.**, representada legalmente por el **DR. JESÚS RAMÓN DUEÑAS VERGEL** o por quien haga sus veces, la apoderada de la parte demandada interpone recurso de reposición en contra del auto del quince (15) de enero del año en curso, por medio del cual se rechazó la demanda.

Sostiene la recurrente que el Despacho, entre otras cosas, resolvió decretar el rechazo de la demanda con base en un error involuntario, pues dio por cierto, sin estarlo, que la demanda y sus anexos no se había enviado a las parte accionada, cuando de la sola observación del correo, se establece que en efecto, la misma fue remitida ante parte accionada, sin que para establecer lo anterior sea necesario exhibir prueba alguna, solo observar el correspondiente correo electrónico mediante el cual se presentó la acción para reparto.

Manifiesta que de lo anterior se colige, que el auto recurrido se fundamenta en un causal inexistente, que deviene obviamente en injusta.

Arguye que el error judicial es evidente y ostensible, y el que a su vez, afecta derechos y violenta de los derechos fundamentales de sus representados a acceder



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

a la administración de justicia.

Sostiene que, la observación desprevenida del correo electrónico mediante el cual se presentó la demanda para su reparto, pone al descubierto un error judicial, materializado desde la providencia cuya revocatoria se suplica por este medio, toda vez, se repite, con la sola observación del correo el cual resulta inmodificable, que remitió copia de la demanda y sus anexos al señor gerente de la entidad accionada, por lo que resulta desconcertante que los autos mediante los cuales se inadmite y rechaza la demanda se censure que la demanda se rechaza “por cuanto no se envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a de demandada, tal como lo prevé el artículo 6 del decreto 806 de 2020”, cuando resulta palmario y evidente todo lo contrario, es decir, que en efecto, la demanda y sus anexos fue remitida a la parte accionada con la presentación de la misma para su reparto.

Procede el Despacho a resolver conforme las siguientes consideraciones;

Señala el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 que en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En efecto, encuentra el Despacho que con la presentación de la demanda la parte demandante envió copia de la misma y sus anexos al correo electrónico de la parte demandada, no obstante si bien es cierto lo envió simultáneamente no acreditó con los anexos de la misma su envío, pues solo se pudo constatar él mismo con el correo electrónico reenviado por la oficina de reparto.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

De igual manera es preciso indicar que si la demanda se inadmitió, dentro del término de cinco (5) días dados a la parte demandante para su corrección debió haber puesto de presente su inconformismo con dicho auto, pues se hubiese podido evitar el rechazo de la misma.

No obstante lo anterior, en aras de garantizar el derecho a la administración de justicia de la parte demandante habrá de reponerse el auto recurrido y en su defecto se procederá admitir la demanda, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos determinados en los artículos 82 y ss. del C.G.P. y haberse anexado los documentos exigidos por la ley, **ADMITIR** la anterior demanda verbal promovida por **LAURA YELITZA AMAYA ANGARITA** y **LEONARDO ANDRÉS MOLINA CABRALES**, mayores de edad y vecinos del municipio de Ocaña, Norte de Santander, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores **SAMUEL ANDRÉS MOLINA AMAYA** y **ANDRÉS FELIPE MOLINA**; **REBECA CABRALES ROCA**, **VÍCTOR JULIO AMAYA MONTAGUT** y **MIRIAM ANGARITA RAMÍREZ**, contra la **CLÍNICA Y DROGUERÍA NUESTRA SEÑORA DE TORCOROMA, S.A.S.**, representada legalmente por el **DR. JESÚS RAMÓN DUEÑAS VERGEL**, mayor de edad y vecino de esta ciudad o por quien haga sus veces.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TERCERO: TRAMITAR por el procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. En consecuencia, córrasele traslado de este auto por el término de veinte (20) días en la forma indicada en el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style, that reads 'Gloria Cecilia Castilla Pallares'. To the right of the signature is a circular stamp or mark.
GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.

Verbal 2020-00113

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

Sería el caso de entrar admitir la presente demanda, si no se advirtiera por parte del Despacho que habiéndose solicitado por parte del demandante medidas previas, previo a resolver sobre su admisión debió requerirse a la miasma para que se prestara caución, tal y como lo establece el artículo 509 del C.G.P .

Así las cosas habrá de dejarse sin efecto la actuación surtida desde el auto de fecha quince de enero del presente año (inclusive), en su defecto y previamente a decidir sobre la admisión de la demanda verbal por ASTRID DE LA TORCOROMA GANDUR NUMA y otros, contra GERMAN EDUARDO CABRALES TRIGOS, con fundamento en el artículo 590 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante que dentro del término de diez (10) días constituya caución por la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SIETE PESOS (\$152.372.0007) M. L., en dinero en efectivo o a través de una compañía de seguros, para responder por las costas y perjuicios que se puedan derivar con la práctica de la medida cautelar peticionada en el libelo demandador.

Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para ordenar lo que fuere conducente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.